INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1465/2014/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/1466/2014III E IVAI-REV/1483/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de agosto del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1465/2014/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/1466/2014/III E IVAI-REV/1483/2014/I** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------** en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce y veintidós de mayo del dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó tres solicitudes de información ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** la primera registrada bajo el folio de la solicitud 00410114, en la que requirió lo siguiente:

> …Relación de la plantilla de personal del ayuntamiento detallando ubicación teléfonos puesto categoría y salario así mismo cuanto son empleados de confianza y cuantos sindicalizados...

Mediante la segunda solicitud con el folio 00409714, requirió lo que a continuación se transcribe:

> …Relación de los permisos de otorgados en la actual administración para la construcción de condominios, fraccionamientos , complejos de vivienda familiares…

Finalmente, en la tercera solicitud con folio 00423314, el particular requirió lo siguiente:

> …Copia de la relación de altas y bajas de personal detallando el puesto, la ubicación del área, el sueldo del personal que fue removido, o reubicado , (sic) dado de baja o que presento su renuncia nombre de la persona que lo sustituye…" (sic) del periodo de enero a mayo de 2014…

II. El doce y veintiocho de mayo de dos mil catorce, fueron los últimos días para que el Sujeto Obligado, emitiera respuesta a las solicitudes, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere emitido respuesta, ni documentado la prórroga de la solicitudes de información, como consta en el sumario que se resuelve.

III. El trece de mayo dos mil catorce y el uno de junio del presente año, la parte ahora Recurrente interpuso los Recursos de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra del **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz**, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, fue **la falta respuesta** del Sujeto Obligado.

IV. El nueve de junio del año en curso, se decretó la acumulación de los mismos. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión y su acumulado en todas sus fases procedimentales, por autos de diez de junio de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 y 63 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, inciso a) fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*." De la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.*".

CUARTO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta del Sujeto Obligado, así como los motivos de inconformidad que hace valer las Partes ahora recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que el **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz**, omitió responder a la solicitud de información, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

No pasa inadvertido, que si bien se observa en la solicitud de información se aprecia el nombre de un particular distinto al del hoy recurrente, si

bien es cierto que se tiene por presentado el Recurso de Revisión ya que fue presentado por el Sistema INFOMEX-Veracruz, desde la cuenta del Recurrente.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el Sujeto Obligado, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y pruebas ofrecidas que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la omisión de dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida, no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, el Sujeto Obligado ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848. De esta manera, en el presente caso debe resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia que señala:

> …La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial…

Como se advierte, además de las normas genéricas a través de las cuales el Sujeto Obligado genera, administra, posee y/o resguarda la información solicitada que tiene el carácter de pública con base en el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Federal y 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley 848 de la materia; existe una norma específica, que constriñe a los sujetos que tienen el carácter de obligados, en términos del artículo 5, fracción IV, de la Ley 848 de la materia, para publicar y mantener actualizada la información contenida en las cuarenta y cuatro hipótesis que prevé el artículo 8.1 de la Ley citada.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad. Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

Ahora bien, los agravios planteados en los respectivos Recursos de Revisión IVAI-REV/1465/2014/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/1466/2014/III E IVAI-REV/1483/2014/I, son **fundados,** porque lo requerido por el Recurrente constituye información que el Sujeto Obligado debe publicar y mantener actualizada, en términos del artículo 8.1, fracciones II, III, IV y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dichas hipótesis normativas señalan lo siguiente:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Al respecto, resulta procedente señalar que el contenido principal de los documentos en sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto que contiene, en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como la Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso el número de cuenta bancaria, por mencionar algunos, de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

En el caso de la información solicitada por el ahora Recurrente, se está en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial. Al existir información confidencial en un documento debe omitir la entrega de ésta, para proteger la vida privada de las personas, a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad. Si por cualquier motivo es publicada la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso de los servidores públicos respecto de los cuales se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad. Lo anterior, en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial la totalidad del documento, cuando contenga tanto información pública como confidencial, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

En ese orden de ideas, la copia de los comprobantes de pago o cualquiera que sea su denominación, que por su trabajo reciben los servidores públicos, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, pero también es cierto que dichos documentos son generados por el sujeto obligado y debe obrar en su poder una copia de los mismos, ya que en ellos se hace constar la remuneración que percibe el trabajador y constituye un medio para justificar la erogación de un recurso público.

En tal sentido, sólo debe proporcionarse la información que tenga el carácter de pública, desagregada en términos de ley, en la que se contenga, entre otra información, la concerniente al nombre del servidor público, su cargo, categoría, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso,

incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente.

Luego, entonces conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asiste razón al recurrente para demandar la entrega de la copia de esos documentos, pero sólo la versión pública de los mismos porque contienen datos personales que únicamente pueden proporcionarse cuando exista consentimiento expreso de su titular y en el caso en particular no se encuentra justificado que el servidor público a que se refiere la solicitud de información haya expresado su conformidad para que se proporcionaran los datos personales que obran en dichos documentos y que, deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV, 20 y 30, de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte Recurrente para demandar la entrega de la información referente al salario de personal que labora para el sujeto obligado, con las especificaciones que aduce en su solicitud de información, toda vez que son datos que por la propia naturaleza del documento solicitado, se encuentran inmersos en el mismo, y en forma alguna pueden considerarse como información confidencial, datos en los cuales sin duda se incluye el nombre del servidor público que desempeña un empleo, cargo o comisión para el **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** y que debe considerarse como público, porque si bien es cierto, la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, dispone que en la publicación del tabulador no se incluirá el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador, tal disposición como lo marca el Lineamiento en cita, sólo aplica para la publicidad del tabulador en el portal de transparencia del sujeto obligado o bien en su tablero o mesa de información municipal, pero ello en forma alguna implica que, en el caso de la nómina, el sujeto obligado este impedido para proporcionar la información incluyendo los nombres de cada uno de los servidores públicos que integran la plantilla de personal del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, la Ley de la materia establece que el nombre es público, tal y como se prevé en artículo 8 fracción III, que impone como obligación de transparencia, el publicar el directorio de los servidores públicos y claramente, el nombre es el primer componente de un directorio.

En ese orden de ideas, en el caso en particular, el nombre de los servidores públicos que integran la nómina del sujeto obligado, en forma alguna puede considerarse como un dato personal y por ende información confidencial, puesto que, para tener ese carácter, debe estar indisolublemente asociado con un dato personal de los previstos en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Y en vista de que el recurrente fue omiso en señalar el período respecto del cual requería la información, al dar cumplimiento al presente fallo el Sujeto Obligado deberá proporcionar a la parte Recurrente la versión pública de la nómina antes referida, exclusivamente aquella correspondiente a la última quincena devengada por los trabajadores al momento de formularse la solicitud de información, ajustándose a lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de la materia.

Por otra parte en la solicitud de estudio, tenemos que la información que solicita se refiere al número de empleados sindicalizados y de confianza, lo cual se encuentra en el contenido de la fracción IV del artículo 8 de la Ley 848, toda vez que se establece la obligación de publicarse los números de plazas y que la información de la fracción en comento se refiere a todo el personal con independencia de la modalidad de su contratación o permanencia laboral, por lo tanto es información pública, que el sujeto obligado genera y pose, y al solicitarse un dato numérico, está confinado a otorgar la información.

Respecto a la relación de los permisos otorgados para la construcción de condominios, fraccionamientos, complejos viviendas familiares por el **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz**, la Constitución Política del Estado de Veracruz en sus artículos 68 y 71, fracción I, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y que los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, lo que es acorde al reconocimiento de la personalidad jurídica que tienen reconocida los Ayuntamientos en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Local y 115, fracción II, de la Constitución General de la República. Los artículos 35, fracciones XXVI y XXIX, 40, fracción VII, y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, señalan que el Ayuntamiento contará, entre sus comisiones con la de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra; que corresponde al Presidente Municipal proponer la integración de las Comisiones y al Ayuntamiento acordar su integración; asimismo, la citada Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de asentamientos humanos; vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos; vigilar que las licencias del uso del suelo se apeguen a las disposiciones legales respectivas, así como supervisar el cumplimiento del reglamento de construcciones. Además, en términos del artículo 35, fracción XXIX de la citada norma, corresponde al Ayuntamiento otorgar en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones.

La Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda Para el Estado de Veracruz, también refiere que su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos competenciales.

Correspondiendo a los Municipios las atribuciones contenidas en el artículo 8, cuyas fracciones I, incisos b), j), k) y II, inciso b), se relacionan con la información solicitada por el Recurrente, ya que establece las atribuciones que corresponde en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como en materia de vivienda. En el primer rubro corresponde al Ayuntamiento regular, vigilar, reservar centros de población, otorgar, negar o condicionar las autorizaciones y licencias, así como expedir autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo, de fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios bajo cualquier modalidad, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios.

Asimismo, la Ley en comento establece atribuciones al municipio en materia de concesiones, licencias y permisos para vigilar y, en su caso, modificar los títulos respectivos; también señala que la norma citada que después de haberse obtenido el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable o de Factibilidad Regional Sustentable, según sea el caso, serán expedidas por los Ayuntamientos las licencias de uso del suelo, fraccionamientos, desarrollos urbanísticos o inmobiliarios en cualquiera de sus modalidades, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y conjuntos habitacionales, comerciales y de servicios, mixtos o turísticos. Las licencias serán expedidas por la Secretaría de Desarrollo Social, en los casos en que los municipios hayan convenido el ejercicio de dicha facultad con el Ejecutivo del Estado. Los artículos 92 y 93 de la Ley citada señalan que toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio del Estado requerirá de la licencia de construcción municipal correspondiente, de acuerdo con la zonificación establecida, conforme a las normas de la propia Ley, de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado y demás disposiciones reglamentarias y que la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado, su Reglamento y los que emitan los municipios, establecerán las normas técnicas para lograr la satisfacción de los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, seguridad, estabilidad, emergencias, acceso y estacionamiento, siendo su objetivo principal el bienestar y seguridad de sus ocupantes.

A su vez, los artículos 1, 2, fracciones XVI y XXIX, 142, 144, 146, 167, 181, 185, 217 y 231 del Reglamento de la Ley, de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda Para el Estado de Veracruz, señalan que la licencia de uso de suelo es un acto de autoridad que se otorga al propietario de un predio baldío o de edificación existente que se pretende ocupar para una nueva actividad; que las autoridades competentes para la expedición de la Licencia de uso de suelo serán los Municipios y la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, dicha Licencia deberá ser expedida dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando se encuentre.

Finalmente, los artículo 3, fracción XIV, 5, 6 y 32 de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz, señalan que las licencias son los instrumentos jurídicos por los cuales la autoridad municipal competente autoriza una construcción pública o privada; que

toda acción que transforme el estado actual o natural de cualquier predio, mediante obras o instalaciones, dentro del territorio estatal, con el objetivo de servir a las actividades humanas, requerirá de la autorización previa y expresa de los ayuntamientos; que las licencias son instrumentos que permiten un desarrollo adecuado y armónico de las zonas urbanas, garantizan la habitabilidad en los inmuebles y edificaciones de propiedad pública o privada de los municipios del estado y contienen las normas a las que deberán sujetarse en su diseño, construcción y operación, el uso y destino y que las construcciones en el territorio estatal estarán sujetas, entre otras disposiciones que cuenten con la correspondiente licencia de construcción, sujetándose a la normatividad contenida en los programas de Desarrollo Urbano correspondientes.

Información respecto de la cual el Sujeto Obligado omitió pronunciarse, por ende, incumplió con el procedimiento de acceso a la información pública, soslayando el contenido de los artículos 29, fracciones, II y IX y 57.2 de la Ley 848, en el sentido de que el Sujeto Obligado tiene el deber legal de recibir, tramitar, localizar y entregar la información pública requerida, dentro del plazo de diez días hábiles o dentro de otro plazo igual en caso de hubiere documentado la prórroga; soslayando también que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Respecto a lo relativo a las altas y bajas de personal y a aquel personal que por renuncia, rescisión de contrato o liquidación quedó fuera del área de trabajo asignada, por lo anterior, tenemos que al analizar la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, específicamente el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se advierte específicamente en la fracción IV, que los sujetos obligados deben llevar una relación de las plazas, su número total autorizado, se debe desglosar por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Ahora bien, aun cuando la parte ahora Recurrente al formular la solicitud de información requirió que la entrega de ésta, se efectuara vía Infomex-sin costo y/o correo electrónico y/o disco compacto, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

De ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior es así porque si bien el Ayuntamiento está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba remitir o proporcionar vía electrónica o en formato electrónico, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

De modo que debe permitir el acceso de la información y otorgar la misma, en copia simple, pero a título gratuito habida cuenta que omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la 848; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley 848 de la materia. Notificando dicha circunstancia vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **fundado** el agravio hecho valer por la parte ahora Recurrente por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y IV y 72 reformado de la Ley 848, lo que procede es: 1). **ordenar** al **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** que entregue respuesta y proporcione al Recurrente en forma gratuita, mediante la solicitud de información, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 reformado de la Ley 848; respuesta que deberá hacer del conocimiento del solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada.

Como en el presente caso de la información solicitada por la parte Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial

y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

QUINTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley 848, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción IV y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** que proporcione la información requerida en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al particular en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de 848 y 23 y 24, fracciones IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los

artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se exhorta al **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz**, para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de la solicitud de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de agosto de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos